



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 110013336038202300116-00
Demandante: José Mauricio Rátiva Talero y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación
Asunto: Declara falta de competencia

El Despacho señala que sería el caso proveer sobre la admisión de la demanda, sin embargo, observa que este Juzgado carece de competencia conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante apoderado judicial los señores **JOSÉ MAURICIO RÁTIVA TALERO, YULI KARINA RÁTIVA QUINCENO, CARMEN ELENA CARRILLO DÍAZ, JHON FREDY VELÁSQUEZ TALERO** y **LIDIER HERNANDO VELÁSQUEZ**, interpusieron demanda ejecutiva para obtener de las entidades demandadas el pago de la condena derivada de la sentencia de segunda instancia proferida el 31 de enero de 2018, adicionada con providencia del 4 de abril de 2018, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “B”.

Ahora, el numeral 7 del Artículo 155 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 dispone que los jueces administrativos son competentes para conocer en primera instancia “7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas **en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia**, (...). En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por **el factor de conexidad, sin atención a la cuantía**. Igualmente de los demás procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)” (Destacado fuera de texto).

El Consejo de Estado¹, frente a la competencia para conocer de los procesos ejecutivos por el factor de conexidad, estableció que:

“(…) 3.2.2. El Factor de conexidad en materia de distribución de competencias.

(…)

Así mismo, es necesario destacar lo expuesto por la doctrina colombiana frente al factor de conexión o de conexidad, el cual se acepta en cuanto contribuye a definir concretamente qué juez conocerá de un determinado proceso y del que se propone como uno de sus ejemplos clásicos, precisamente, la ejecución forzada de la sentencia a continuación del proceso ordinario que origina la providencia que sirve de título ejecutivo.

En efecto, la conexidad encuentra su principal razón de ser en el principio de la economía procesal, el cual consiste en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia y con el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, lo que a su vez contribuye a la celeridad en la solución de los litigios, es decir, se imparte justicia de manera pronta y cumplida.

Su fundamento es facilitar la solución de la litis, “[...] utilizando el material acumulado, y satisfacer exigencias de carácter práctico y de economía procesal.

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez, auto de importancia jurídica 25 de julio de 2016, dentro del radicado No. 11001-03-25-000-2014-01534 00, numero interno 4935-2014.

De allí que mediante su aplicación por causa de hallarse vinculadas con el objeto principal de la litis, son llevadas a conocimiento del mismo juez cuestiones que en atención a su monto o naturaleza pudieran ser de la competencia de otros jueces. Y ha de entenderse por cuestiones conexas no sólo las incidentales dentro del proceso principal, sino -asimismo- las añejas o estrechamente relacionadas con el proceso que primero ha tenido existencia o que son su consecuencia [...]"

La doctrina también señala que este criterio o factor de competencia significa un rompimiento de los demás criterios objetivos en la medida en que la competencia que correspondería a un juez por razón del territorio, de la materia o de la cuantía, se traslada a otro por la incidencia de motivos especiales.

Así, esta competencia por conexión o “forum conexitatis” “[...] opera en razón del vínculo entre dos o más procesos o pretensiones, cada uno de los cuales estaría confiado a diverso juez, cuando el régimen de la competencia permite que se solucionen todos por uno mismo. El desplazamiento por conexidad implica un traslado de competencia territorial, por materia, o por cuantía [...]”.

La posición mencionada fue ratificada por el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Sala Plena, en sentencia del 15 de octubre de 2019, la que señaló respecto a la competencia en los procesos ejecutivos lo siguiente:

“El procedimiento reglado por el artículo 306 del CGP es plenamente aplicable para la ejecución de providencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues, de lo contrario, no se hubiese incluido la previsión del artículo 307 del CGP que guarda armonía con lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 299 del CPACA. En ese sentido, la lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió.

(...)

En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:

- 1.- En especial y posterior en relación con las segundas.
- 2.- Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “*el juez profirió la decisión*” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.
- 3.- La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente.”²

Pues bien, en el *sub lite* se observa que el Juzgado 63 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, profirió el 5 de junio de 2017, dentro del medio de control de Reparación Directa No.11001334306320160068800, sentencia de primera instancia en la cual resolvió negar todas las pretensiones de la parte demandante, sin embargo, la parte activa del proceso interpuso recurso de apelación, por lo que en segunda instancia el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera dictó sentencia el 31 de enero de 2018, adicionada con providencia de 4 de abril de 2018, por medio de las cuales revocó el fallo apelado y en su lugar resolvió declarar administrativa y extracontractualmente responsables a la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y a la Fiscalía General de la Nación, por los perjuicios reclamados por los demandantes, entidades a las que condenó al pago de los perjuicios irrogados.

De acuerdo con lo expuesto, este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, por lo que así se declarará y se ordenará remitir de manera inmediata el expediente al Despacho que profirió la sentencia de primera instancia en el medio de control de Reparación Directa radicado número 063- 2016-00688-00.

² Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Sala Plena, 15 de octubre de 2019
 M.P. Alberto Montaña Plata.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la Falta de Competencia de este Despacho para asumir el conocimiento de la demanda Ejecutiva formulada por **JOSÉ MAURICIO RÁTIVA TALERO Y OTROS** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a fin de que la asigne al Juzgado 63 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá. En caso que el anterior Despacho se rehúse a asumir el conocimiento del expediente, desde ya se plantea **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, por lo que el asunto se remitirá al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, para lo de su cargo.

TERCERO: Por Secretaría déjense las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

NJGB

| |
|---|
| Correos Electrónicos |
| Demandante: enderkardenas@hotmail.com; |
| Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co |

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2e4e09faadf8b717cf814735aab823dbc6659cb5aeef2dca6e3a488f0f6e30b**

Documento generado en 20/06/2023 02:24:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>